

CAPITULO III.

Sobre el modo de sustanciar y determinar las causas contra reos ausentes ó fugados, con el correspondiente formulario.¹

- | | |
|---|---|
| <p>1 Requisitorias que deben despacharse á las justicias cuando se busca á un reo en su casa ó en el pueblo ó pueblos de la jurisdiccion, y no se le encuentra. Llamamiento que se hace á dichos ausentes por tres pregones ó edictos.</p> <p>2 Auto para llamar á los reos por edictos ó pregones.</p> <p>3 y 4. Pregon y edicto.</p> <p>5 Penas en que incurren los reos si no se presentaren en la cárcel pasado el término de los pregones y edictos.</p> <p>6 Auto para saber si se han presentado en la cárcel los reos.</p> <p>7 Diligencia de no haberse presentado estos en la cárcel.</p> <p>8 Auto de cargos y señalamiento de estrados al reo ausente.</p> <p>9 Notificacion del auto anterior.</p> <p>10 Auto de prueba en causa de ausentes.</p> <p>11 Notificacion de este auto en estrados, ratificacion de testigos de la sumaria, y presentacion de interrogatorio por el actor.</p> <p>12 Proceidiéndose á un mismo tiempo contra presentes y ausentes, ¿qué se hará para que á los testigos ra-</p> | <p>tificados en la causa de presentes no sea necesario volver á ratificarlos en la de ausentes?</p> <p>13 Concluido el término de prueba, se pide por la parte ó fiscal se haga publicacion de probanzas.</p> <p>14 Pasados los tres dias que tiene el reo para contradecir la publicacion de probanzas, siendo la causa de parte, se acusa por esta la rebeldía pidiendo se haga la publicacion, y se manda así, lo cual se efectúa tambien en la causa de oficio.</p> <p>15 Auto en que se manda hacer la publicacion de probanzas.</p> <p>16, 17 y 18. Trámites que siguen á la notificacion de este auto.</p> <p>19 hasta el 40. Ventilase la cuestion siguiente. Si en las causas que se siguen contra los reos ausentes en rebeldía se debiera admitir á los padres para defender á sus hijos, ó estos á aquellos, como tambien á los parientes dentro del cuarto grado para defender á sus parientes con el objeto de disculparles del delito que se les atribuye.</p> |
|---|---|

1. Cuando en la informacion sumaria consta por dos testigos ó uno fidedigno y presunciones fundadas, quien ha sido el perpetrador del delito, se provee auto de prision contra él, se le busca en su casa, y si no se halla en ella ni en el pueblo ó pueblos de la jurisdiccion, se manda despachar requisitorias á las justicias de las poblaciones inmediatas, y á las de las poblaciones grandes donde verosímilmente se presume que pueda haberse domiciliado, para que le aseguren y prendan, y den aviso de su captura, porque no se dilate la causa en perjuicio de la vindicta pública ó interesados, y especial-

¹ He tomado la doctrina de este capítulo de la *Pract. crim.* del sr. Vizcaino, tom. 2

pág. 243 y siguientes, porque trata la materia con extension y solidez.

mente si hay otros reos presos por la misma causa (a); y á fin de que las sentencias de estos y de los ausentes se pronuncien á un mismo tiempo, se llama á los que se hallen ausentes (aunque esten refugiados en la iglesia en los delitos en que no se les puede extraer de ella) por tres pregones y edictos, dándose y fijándose en cada nueve dias uno, y en ellos basta solo decirse por lo general que resultan culpados en el delito sobre que se procede, sin mas especialidad, pues así se practica todo en ejecucion de la ley¹; para cuyo efecto, aunque haya parte actora ó promotor fiscal, se provee auto, el cual y las diligencias que por él se previenen son las siguientes.

AUTO PARA LLAMAR UNOS REOS POR EDICTOS Y PREGONES.

2. En tal ciudad ó villa, tal dia, mes y año, el señor D. N., juez &c., habiendo visto estos autos, dijo: Que respecto resultar por ellos culpados en el delito sobre que se procede N. N., quienes no han podido ser habidos para su prision, como consta de las diligencias practicadas á este fin, debia mandar, y mandó se llamen los susodichos por edictos y pregones en la forma ordinaria, y por este su auto así lo proveyó y firmó—N., juez.

PREGON Y EDICTO EN QUE SE LLAMA A UNOS REOS.

3. N., juez de esta ciudad ó villa de T. &c.: por el presente cito, mando y emplazo por primer pregon y edicto á N. y N., contra quien estoy procediendo criminalmente por culpados en tal delito, (*Aquí se explicará el que fuere con la mayor brevedad*) para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presenten ante mí, ó en las cárceles públicas de esta ciudad ó villa á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra ellos resulta; que si lo hicieren serán oídos y se les guardará justicia; pero en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviesen presentes, sin mas citarles ni llamarles hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas, si las hubiere; y los autos que se proveyeren y demas diligencias que en esta causa se hicieren, se notificarán en los estrados de esta audiencia, que desde luego les señalo, y les parará el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieran y notificaran; y para que venga á noticia de todos y de los susodichos, mando pregonar y fijar el presente, fecho en tal parte, tal dia, mes y año.

4. Este edicto se publica por voz de pregonero, y en seguida

(a) Aquí parece oportuno notar, que segun el artículo 15 del decreto de 11 de septiembre de 1820, en las causas de cómplices en que con venga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos

principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados.—E.

¹ L. 3 tit. 10 lib. 4 R., ó 1 tit. 37 lib. 12 N.

se fija en la plaza ó parte mas pública del lugar del juicio, y en aquel donde se hubiere cometido el delito, despachándose para ello requisitoria, y poniéndose razon de esta circunstancia en los autos.

5. Pasados los nueve dias siguientes al en que se hubiere hecho el primer pregon y fijado el edicto, exclusive, se hace y fija el segundo pregon y edicto, y así sucesivamente el tercero; pasados otros nueve dias tambien exclusive el del segundo pregon y edicto; sin ser necesario que para cada uno de estos preceda auto por haberse prevenido en el que para ello se proveyó se llamasen los reos por pregones y edictos en la forma ordinaria, ni ponerse fe de si se han presentado ó no los reos; si bien es necesario se ponga diligencia en cada un dia de los en que se hubieren dado los pregones, y fijado los edictos de haberse efectuado estos; y concluido el término de ellos, no habiéndose presentado los reos en la cárcel ó ante el juez por no haber parecido al primer plazo que se les asignó, incurren en la pena del desprez, que son sesenta maravedis, sea el delito de cualquier especie, y por no haber parecido al segundo plazo, incurren en la pena de homecillo que son seiscientos maravedis,¹ siendo el delito de muerte, ó tal que por él la merezcan los reos, y para poder ser condenados en estas penas, es necesario acusarles las rebeldías, sin poder ser oidos, aunque se presenten fuera de dichos términos, á ménos que paguen el desprez, homecillo y costas, segun la ley 3 tit. 10 lib. 4 R., ó 1 tit. 37 lib. 12 N.; pero no teniendo de que pagar los reos, se les admite en cualquier tiempo, aunque les esté acusada la rebeldía; y para obrarse con toda formalidad, luego que sean pasados los términos dados en los edictos, se practican las diligencias siguientes.

AUTO PARA SABER SI SE HAN PRESENTADO EN LA CARCEL LOS REOS.

6. En tal ciudad ó villa, tal dia, mes y año, el señor N. &c. habiendo visto estos autos, dijo: Que respecto de haberse llamado en esta causa por pregones y edictos en la forma ordinaria á N. y á N., y no saber si se han presentado ó no en las cárceles de esta ciudad ó villa, para que conste de ello mandó que el presente escribano pase á dichas cárceles, y pregunte á su alcaide si se han presentado ó no en ellas los susodichos, lo que pondrá por fe para en su vista proveer. Y por este su auto &c.

¹ Del desprez y homecillo puede decirse lo mismo que de todas las penas pecuniarias establecidas en nuestras leyes antiguas, esto es, que han pasado á ser arbitrarias y mayores por precision; pues habiéndose disminuido sobre manera el valor de la moneda, de nada serviría el imponerlas. ¡No sería cosa ridícula que en la actualidad se impusiese una pena de ménos de un real de plata, como lo es la del desprez, ó de treinta y cinco reales y maravedises. cual lo es la del homecillo? Gutier. *Pract. crim.* tom. 1 pág. 350.

DILIGENCIA DE NO HABERSE PRESENTADO LOS REOS EN LA CARCEL.

7. Yo el escribano, en cumplimiento del auto anterior, he pasado en el dia de hoy á las cárceles públicas de esta ciudad ó villa, y he notificado á N., su alcaide, el auto antecedente, quien me ha expresado no estar ni haberse presentado en dichas cárceles los expresados N. y N., de que doy fe.—N., escribano.

AUTO DE CARGOS Y SEÑALAMIENTO DE ESTRADOS AL REO AUSENTE.

8. En tal ciudad &c. &c. el señor N. &c., habiendo visto estos autos, dijo: Que respecto de haber sido llamados por pregones y edictos en la forma ordinaria N. y N., contra quienes se procede, y no haberse presentado ante su merced, ni en estas cárceles, en el término que se les asignó en dichos edictos, debia acusarles y les acusó la rebeldía, y les condenó en las penas de la ley en que han incurrido, haciéndoles, como les hizo, cargo de la culpa que contra ellos resulta, y que se les dé traslado de ella para que digan y aleguen lo que les convenga, y se notifiquen el presente y demas providos y diligencias de esta causa en los estrados de esta audiencia que se les señalan para este efecto, y sean de tanta fuerza y valor como si en sus personas se notificaran. Y por este su auto &c.

NOTIFICACION DEL ANTECEDENTE AUTO.

9. En tal ciudad, mes y año, yo el escribano notifiqué el auto anterior en los estrados de esta audiencia, para que cause el perjuicio que haya lugar en derecho, como si se hallasen presentes, á las personas de N. y N., ausentes.

AUTO DE PRUEBA EN CAUSA DE AUSENTES.

10. En tal ciudad &c. el señor N., juez &c., habiendo visto estos autos, dijo: Que respecto de ser pasado el término que tenían N. y N., reos ausentes, para usar del traslado que se les dió de la culpa que contra ellos resulta en esta causa, y no haber alegado cosa alguna los susodichos, debia recibir y recibió esta causa á prueba con término de tantos dias comunes á las partes, para que dentro de ellos justifiquen lo que les convenga, y se ratifiquen los testigos de la sumaria, abonándose los que de ellos fueren difuntos ó ausentes, y se citen dichas partes para ver jurar y reconocer dichos testigos, y demas que de nuevo se presentaren. Y por este su auto así lo mandó y firmó—N., juez.—Ante mí N., escribano.

11. Este auto se notifica en estrados por el reo ausente, y al actor, si le hubiere, é inmediatamente se pasa á ratificar los testigos de la sumaria, y abonar los que de ellos fueren difuntos ó ausentes;

y estando concluida esta diligencia, se toman los autos por el actor, quien presenta interrogatorio con las preguntas que le conviniere, y á su tenor se examinan nuevos testigos; y si la causa fuere de oficio, tambien puede el juez tomar los que le parezcan para mayor justificacion de aquella, y asimismo debe de su oficio recibir testigos á fin de probar la inocencia del reo, y causal que le motivó á cometer el delito, aunque haya parte actora segun la ley¹.

12. Procediéndose á un mismo tiempo contra presentes y ausentes; para que á los testigos ratificados en la causa de los primeros no sea necesario volverlos á ratificar en la de los segundos, lo que se estila es que estando recibida á prueba la de aquellos y la de estos no, ir pidiendo por la parte ó fiscal prorogaciones del término de la prueba de presentes, hasta que se reciba con los ausentes: dejar pasar la primera sin hacer ninguna diligencia de ella, y despues pedir se abra el término de nuevo, ó siendo de oficio la causa, abrirle el juez.

13. Concluido el término de prueba, se pide por la parte ó fiscal, se haga publicacion de probanzas, de que se da traslado al ausente; y siendo la causa de oficio se provée auto por el juez, en que dice que respecto de ser pasado el término de prueba, y deberse hacer publicacion de probanzas, se dé traslado al reo para que si sobre ella tuviere que alegar, lo ejecute dentro de tercero dia, y que con lo que dijere ó no, autos.

14. Notificados en estrados cualquiera de estos dos autos, y pasados los tres dias que tiene el reo para contradecir la publicacion de probanzas, siendo la causa de parte, se acusa por esta la rebeidia, pidiendo se haga la publicacion, y se manda así, y tambien se efectúa en la causa de oficio, pasados los tres dias, y á consecuencia se provée el auto siguiente.

AUTOS EN QUE SE MANDA HACER LA PUBLICACION DE PROBANZAS.

15. En tal ciudad y dia &c., el sr. N. &c. habiendo visto estos autos, dijo: Que respecto de ser pasado el término de prueba concedido en ellos, mandó se publicasen las probanzas que se hubieren hecho en esta causa, juntándose á ella; y fecho se dé traslado á las partes para que por su órden pidan lo que les convenga. Y por este su auto así lo proveyó &c.

16. Notificado este auto al actor y en estrados, se toma el proceso por aquel, y alega de bien probado, y concluye para sentencia definitiva, de que se da traslado al reo, y notificados en estrados, pasados los tres dias, exclusive el de la notificacion, se le acusa la rebeidia, y pide se haya el pleito por concluso, citándose para su definitiva y pronunciamiento, cuyas diligencias podrán ejecutarse en la

¹ L. 3 tit. 10 lib. 4 R., 6 1 tit. 37 lib. 12 N.

forma que en el juicio civil ordinario; con advertencia, que siendo la causa de oficio, pasados los tres dias de la última notificacion del auto en que se manda hacer la publicacion de probanzas, se provée otro para que el reo, dentro de tercero dia, concluya por su parte para definitiva, con apercibimiento que se dará por concluso el pleito, y se pronunciará la sentencia que hubiere lugar en derecho.

17. Este auto se notifica solo en estrados, y pasado el término, se provée otro en que se da el pleito por concluso, mandándose citar las partes, y que hecho se traigan los autos para su pronunciamiento definitivo. Notificado dicho auto en estrados por el ausente, y en persona del actor si le hubiere, queda la causa en estado de poderse pronunciar sentencia definitiva; y ántes de pasar á su formacion se ofrece prevenir lo que sigue.

18. Primeramente: que resultando á los principios de la causa algun reo ausente, temiéndose que de llamarse por edictos y pregones se ha de malograr su prision ó alguna notificacion que importe, como tambien habiendo reos presentes, á quienes conviene ocultar que resultan algunos reos ausentes, ó bien si hubiere algun otro inconveniente, deben suspenderse por entónces los dichos progresos y edictos, pues en cualquier tiempo de la causa se puede ejecutar, aunque se reciba á prueba con los presentes¹.

19. Suele acaecer frecuentemente que ausentándose los reos, y siguiéndose la causa contra ellos en rebeldía en la forma que prescriben las leyes, quieren los padres presentarse en juicio para defender á sus hijos, ó estos á aquellos, ó algunos parientes dentro del cuarto grado para defender á sus parientes, con el objeto de disculparles del delito que se les atribuye, ó con el de que se averigüe la verdad, para que no queden indefensos, y sin las pruebas competentes cuando se presenten ó sean arrestados.

20. La práctica recibida en los mas de los tribunales es no admitirles estas defensas por procurador ni por excusador hasta que se presentan ó se les prende. Siempre me ha parecido esta práctica algo dura, porque siendo el objeto de la justicia el averiguar la verdad para declarársela á quien la tenga, debe el juez por su oficio examinar y justificar los hechos como realmente han acaecido, tanto en perjuicio del acusado, como en su favor, por cuantos medios pudiere, como se lo manda la ley mas moderna².

¹ Los intérpretes disputan si al reo ausente menor se le ha de conceder la restitucion contra el lapso de los términos fatales que se han expresado; opinando los de la opinion afirmativa, que en cualquier tiempo que se presente ha de ser oido sin pagar costas ni condenacion alguna. Pero lo cierto es que la ley citada no exi-

me ni exceptúa á ninguna persona de sus disposiciones, por lo qual dirémos que no debe concederse dicha restitucion, ó que si se concede ha de ser únicamente donde haya la costumbre de concederla. Gutierrez en la cit. obra pág. 253.
² L. 1 tit. 37 lib. 12 N. R. L. 12 tit. 14 part. 3, en la que dice que es mas santa cosa absol-

21. La justicia debe ser indiferente, no ha de dejarse arrastrar de las primeras apariencias, ni preocuparse contra los que en los previos informes, y á primera vista aparecen delincuentes; porque sucede muchas veces que en el progreso de la causa no resulta reo el que parecia.

22. Es cierto que la ley 8 tit. 35 lib. 12 Nov. Rec. que habla de la hermandad, dice: „Que en las causas criminales que fueren casos de hermandad, no reciban procuradores ni defensores algunos, salvo si estuvieren en su poder presos los acusados, y parecieren personalmente, y se presentaren en la cárcel, y entónces manda que sean oídos en su derecho; y si quisieren alegar y mostrar su inocencia, que les sea hecho cumplimiento de justicia” (a). Esta ley de los reyes católicos, hechas con las demas de la hermandad de Córdoba en 7 de junio de 1486, es limitada á las causas de casos de hermandad; pero se ha tomado con tanta generalidad, que ya en ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, no admiten exculpacion, ni por procurador ni por excusador; siendo así que en algunos casos podria ser muy conveniente el oírles para averiguar la verdad, como lo manda al juez otra ley¹, que es la que da nuevo método para seguir la causa de ausentes en rebeldía, en aquellas palabras donde dice: „que el juez examine los testigos que hubieren ó se pudieren haber contra el tal delincuente, informándose asimismo el juez de oficio por cuantas partes pudiere de la inocencia del tal acusado.”

23. Esta ley es muy posterior á la antecedente, pues es pragmática de los mismos reyes del año de 1503 en las ordenanzas de Alcalá, renovada por D. Felipe II en Madrid, año de 1566.

24. Por esta recomendacion que se hace á los jueces, queda libre el arbitrio de oír á los exculpadores de los ausentes aun en sumario, para que el juez pueda averiguar la verdad del hecho por aquellos testigos que lo presenciaron ú oyeron; porque muchas veces se reciben muchos testigos que nada saben, y se omite el examinar á los que pueden dar mas noticia del hecho, por cuanto se ignora quienes son, y en el tiempo de la prueba ya no los halla el acusado, y mas si son forasteros ó transeuntes.

25. De no oír los exculpadores de los ausentes y fugados, se puede seguir el grandísimo inconveniente de imposibilitarles sus defensas, porque pasado mucho tiempo ya no encuentran los testigos que presenciaron aquel hecho, y que pueden declarar como en realidad

ver al hombre acusado contra quien no se halla prueba cierta y manifiesta, que juzgar contra el que es sin culpa, aunque se hallen señas ó sospechas contra él.

(a) Nótese, que las leyes 92 tit. 15 lib. 2 y 22 tit. 6 lib. 7 R. I. mandan, que ninguno se

puede presentar en la cárcel por procurador, aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuviere informacion como su parte está presa en la cárcel.—E.

1 L. 1 tit. 37 lib. 12 N. R.

sucedió, y averiguarse por este medio si el ofensor fué insultado por el ofendido, si fué casual ó meditada la ofensa, ó si esta se hizo por justa defensa, ó por una de aquellas causas que segun la ley sirven de disculpa al ofensor, y le libertan de la pena¹.

26. No he hallado otra ley² que la citada que prive al ausente de defenderse por el procurador ó excusador, y mas intentándolo un pariente tan íntimo como un padre, una madre, ó un hijo ó hermano respecto de aquellos; ántes bien se lee en la ley³ de Partida: „que el pariente se puede alzar y apelar de la pena que se impone á su pariente en el pleito de justicia de sangre, aunque aquel contra quien se dió el juicio lo refertase ó resistiese,” y aun al extraño por ejercicio de piedad le permite la alzada aun sin poder; y da la razon que tuvieron los sabios antiguos para establecer esto, á saber, porque aunque el pariente que es condenado en juicio quiera morir y sufrir el castigo de su delito; pero como siempre queda la mancilla ó nota de la deshonor en su linage, el pariente puede apelar y seguir la alzada ó apelacion por él, aunque el otro no quiera.

27. Esta ley es muy conforme á la regla del derecho 8 ff. *de regulis juris*, y á la regla 34 de la Partida 7 en el tit. 33 que dicen, que los derechos de la sangre no se pueden quitar por ningun pacto ni ley. Aun se halla otra ley en la Recopilacion de Castilla⁴, que es la que trata de la Audiencia de Galicia, en donde manda á los alcaldes mayores de ella „que en las rebeldías en las causas criminales de los ausentes oigan á los emplazados que vinieren ante ellos, sin que los unos que vinieren hayan de pagar ni paguen por los otros que fueren rebeldes; y si alguna persona se viniere á presentar en nombre de los otros ausentes que fueren emplazados con su poder, en el caso que de derecho deban ser recibidos y oídos por procurador, que hayan de pagar y paguen derechos de las rebeldías por las personas en cuyo nombre se presentaren con su poder, hasta por nueve personas, y no mas, aunque excedan de este número aquellas en cuyo nombre se presentaren.”

28. De esta ley recopilada se deduce bien claramente que se puede y debe oír á los ausentes en causas criminales por procurador en los casos en que de derecho puedan ser recibidos. Cuales sean estos casos, nos los dirán otras leyes.

29. Ya nos lo indica la ley 12 tit. 5 Part. 3 que establece en cuáles pleitos pueden ser dados personero y procurador, y en cuales no: y dice así: „Pleitos hi ha en que pueden ser dados personeros, é otros en que non, onde decimos que en toda demanda que faga

1 L. 1 tit. 21 lib. 12 N. R.

2 L. 8 tit. 35 lib. 12 N. R.

3 L. 6 tit. 23 part. 3.

4 L. 23 tit. 2 lib. 5 N. R.

uno contra otro, quier sea sobre cosa mueble ó raiz, que pueda ser dado personero para demandarle en juicio.”

30. „Mas en el pleito sobre que pueda venir sentencia de muerte ó perdimiento de miembro ó desterramiento de tierra para siempre, quier sea movido por acusacion, ó en manera de riepto, no debe ser dado personero; ante decimos que todo home es tenuto de demandar ó defenderse en tal pleito como este por sí mismo, é non por personero, porque la justicia non se podria facer derechamente en otro sino en aquel que face el yerro cuando le fuere probado, ó en acusador cuando acusare á tuerto; pero si algun home fuese acusado ó reptado sobre tal pleito como sobredicho es, é non fuese él presente en el lugar do lo acusasen, estonce bien podria ser personero otro home que lo quisiese defender, razonar ó mostrar por él alguna escusanza derecha si la hubiere, porque non puede venir el acusado, é por esto debe el juzgador señalar plazo á que pueda averiguar la excusa que pone por él, é si la probare, débele valer al acusado; mas como quier que esto pueda home facer en razon de excusar al acusado, con todo eso non podria demandar nin defender tal pleito por él en ninguna otra manera así como personero. E otrosí decimos, que magüer el menor de veinticinco años, nin la muger non pueden ser personeros por otro, que en tal razon, como esta sobredicha bien podrian razonar por el acusado en juicio, mostrando por él alguna excusa derecha porque non pudo venir al plazo, mas no para defenderlo en el pleito de la acusacion: é aun decimos que si acaeciese que algun juzgador acabase su oficio que hubiese tenido en algun lugar, é hubiese querellosos de él por razon de aquel oficio que toviera hi, que en los cincuenta dias que es tenuto de fincar en el logar despues de eso para facer enmienda á los querellosos, él por sí mismo se debe defender é responder en juicio, é non puede dar personero por sí á las demandas que le ficieren mientras el tiempo de los cincuenta dias durare.¹”

31. Con lo dispuesto en estas leyes queda demostrado que no ha debido entenderse esta prohibicion de oír al ausente por procurador ó por excusador del motivo de su ausencia por un pariente en todas las causas criminales, sino en aquellas que positivamente excluye la ley.

32. Se dirá que la citada ley 12 tit. 5 de la Part. 3 permite solamente el que puedan apelar por su pariente ausente en el caso de haberse dado sentencia de sangre contra este, para evitar la nota de infamia que seguiria á la familia en que ellos serian tambien mancillados con aquella nota; porque sin embargo de que las leyes di-

¹ Véase tambien la ley 7 tit. 35 lib. 12 N. R.

cen que la infamia no trasciende á la familia, sino en los casos que previenen otras leyes, con todo, la opinion del vulgo no es fácil de borrar.

33. Mas lo que se experimenta es que ni aun por el recurso de apelacion de las sentencias en que se impone pena de sangre, esto es, de muerte natural ó de infamia, no se oye á los parientes, ni se les admite el recurso si no se presenta el reo en la cárcel, ó se le prende, y esta práctica me parece opuesta á la citada ley de Partida que no hallo derogada por otra mas moderna; puede ser que haya; pero hasta ahora se ha ocultado á mi diligencia y estudio.

34. Al mismo tiempo que escribo esto, tengo en mi estudio una causa formada contra unos vecinos del lugar T. por haber faltado un mozo que en sus haciendas les servia, y con quien habian reñido porque echaban de ménos unos ferrados de maiz que suponian les habia hurtado. Con este motivo se ausentó dicho mozo sin decir adonde, y se les atribuye que le han muerto y arrojado al mar, por lo que se ha dado auto de prision y embargo de bienes contra los acusados, que tambien se han ausentado huyendo de la prision.

35. En este estado de sumaria un amigo de los procesados, noticioso de esta causa y persecucion contra su amigo, habiendo visto en el lugar de B. al mozo que se supone muerto, pidió ante un juez de aquel distrito que hiciese comparecer á su presencia á dicho mozo, quien se llama F. de tal; que recibiese á este declaracion; y se le admitiese informacion de la identidad de esta persona para acreditar su existencia, y que le entregase esta informacion original en auténtica forma; lo cual así se practicó, haciéndose despues el uso debido de dicha informacion.

36. Véase aquí un caso en que es muy conforme á razon y á justicia el admitir esta exculpacion de los ausentes, aunque no se hayan presentado personalmente, temerosos sin duda de que no se dé crédito á esta informacion hasta la presentacion real del sujeto á quien se supone muerto violentamente, y en que se debe suspender todo procedimiento ulterior en la sumaria hasta tocar este desengaño, que destruye enteramente el motivo de la causa criminal contra los procesados, á quienes no será justo prender, si es cierto que aquel existe, en cumplimiento de la ley recopilada, que manda al juez se informe de oficio por cuantas partes pudiere de la inocencia del acusado.

37. En esta ley, que es la última que habla del modo de sustanciar las causas en rebeldía, no se lee una expresion que prohíba el oír á los ausentes por procurador ni por su pariente sin presentar-

se aquellos; y así no alcanzo por que se lleva con tanta generalidad esta práctica de negarles la audiencia á los ausentes en toda causa, sin distinguir de clases ni circunstancias¹.

38. En las leyes de los romanos se suspendia el dar sentencia en las causas de los ausentes hasta que se presentaban², y esta práctica puede ser conveniente en muchos casos, porque al que se le sentencia en rebeldía, ó á muerte ó azotes, como que se le ha sentenciado indefenso, se ausenta para siempre á reino extraño, y así pierden el estado muchos vasallos y pobladores, especialmente en el reino de Galicia, donde es tan fácil el tránsito al de Portugal, que está poblado de gallegos fugitivos, y sucederá en todas las provincias limítrofes ó confinantes de otro reino.

39. De las reflexiones y doctrinas expuestas deduzco que no se debe entender con la generalidad que se entiende la ley³ que manda: „que en las causas criminales que fueren casos de hermandad, no reciban procuradores ni defensores algunos, salvo si estuviesen en su poder presos los acusados, ó pareciesen personalmente, y se presentaren en la cárcel, en cuyo caso manda que sean oídos en su derecho,” porque esta ley se limita á los casos de hermandad, y lo odioso y penal no se debe extender á otras causas no expresadas en la ley; y de mas de esto la mas moderna, y que dió nueva forma y modo de proceder contra los ausentes⁴ y rebeldes, no priva el que se les oiga sin presentarse personalmente, y dejó en su lugar y observancia los principios que quedan sentados.

40. En estos casos se debe⁵ proceder con un discreto exámen de circunstancias, advirtiéndole que cuando el padre ó pariente, ó el mismo procesado ausente pida unas diligencias que conduzcan á averiguar la verdad del hecho, se le debe oír, porque este es el noble oficio del juez, que no debe hacer empeño en que el presunto reo esté sufriendo las mortificaciones y penalidades de una cárcel. Su objeto debe ser el descubrir la verdad por cualquier medio, y este se facilita no despreciando los avisos del procesado ó de sus parientes, examinando los testigos que pueden saber el hecho, y no amontonando en el proceso multitud de declaraciones impertinentes que nada dicen en sustancia, y aglomeran algunos escribanos y receptores por aumentar diligencias y consumir los bienes de los procesados.

1 L. 3 tit. 10 lib. 4 R., ó 1 tit. 37 lib. 12 N.

2 Parlad. *Rerum quotidianarum*, que trata esta cuestion en el lib. 1 cap. 20. Acev. en la gl. á la ley 3 tit. 10 lib. 4 R. desde el n. 5.

3 L. 9 tit. 13 lib. 8 R., ó 8 tit. 35 lib. 12 N.

4 Es la ley 1 tit. 37 lib. 12 N. R. tantas veces citada.

5 Este es el modo que concibo mas sencillo, mas conforme á las leyes y mas importante á la brevedad de las causas criminales.

CAPITULO IV.

De los indultos, de las visitas generales de cárceles y de las particulares de cada semana.

- | | |
|--|--|
| <p>1 La facultad de perdonar ó indultar á los reos, es una prerogativa propia del soberano.</p> <p>2 Los indultos son ó generales ó particulares.</p> <p>3 Si el decreto de indulto no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, deberán tenerse por tales los que allí se expresan.</p> <p>4 No se extienden los indultos á los delitos futuros.</p> <p>5 Indulto que se concede al reo de graves delitos que aprehende y presenta á la justicia los ladrones famosos y salteadores de caminos.</p> <p>6 Otro caso particular en que se concede por necesidad el indulto á ciertas personas.</p> <p>7 Al reo anteriormente indultado no le alcanza el nuevo indulto, á no ser que en este se exprese lo contrario.</p> <p>9 En los delitos en que hay parte interesada no ha lugar el indulto, sin que preceda la remision de esta; bien que en órden á la pena é interes perteneciente al fisco y denunciador puede verificarse el perdon.</p> <p>9 En el indulto se comprenden no solo los reos presos, sino los sentenciados ó rematados á presidio; sin embargo, por una ley se manda que no se indulte á ninguno que fuere condenado á galeras.</p> | <p>10 No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala.</p> <p>11 En algunas de estas gracias suele prevenirse que los jueces inferiores consulten con la audiencia de su distrito las causas de indulto.</p> <p>12 La declaracion del indulto borra la nota de infamia, y condona al reo la pena corporal y pecuniaria si llega ántes de ser sentenciado; pero viniendo despues de la sentencia, no se liberta de dicha nota, y ademas queda obligado á satisfacer las condenaciones pecuniarias que no sean aplicadas al fisco ó denunciador, á no ser que en el decreto se exprese lo contrario.</p> <p>13 Los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida, por razon de resarcimiento de daños y perjuicios, á ménos que el soberano, por alguna justa causa, remita tambien el derecho de la parte agraviada.</p> <p>14 y 15. Motivos especiales que puede haber para que se conceda indulto particular á algun reo.</p> <p>16 Resolucion de una duda, sobre delitos que comprende ó no el indulto.</p> <p>17, 18, 19 y 20. De las visitas de cárceles.</p> |
|--|--|

1. **E**ntre las grandes prerogativas y atribuciones de que goza un soberano, ninguna es mas noble y grata que la facultad de perdonar usando de clemencia. Sin embargo, como el castigo de los delincuentes interesa tanto al bien del estado, no suele usarse esta, sino cuando á ello mueve alguna causa poderosa ó motivo grande de celebridad pública. Esta regalia era tan antigua en los soberanos de España, que ya se hace mencion de ella en el Fuero Juzgo, como se